

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	08/05/2025 20:56	Fecha/hora resolución	09/05/2025 14:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000809
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000016-0000200001	Nombre Institución	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y MATERIALES PARA EL REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL Y OBRAS DE ESTABILIZACION EN LA PLANTA HIDROELECTRICA VENTANAS.		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000183 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	19/02/2025 16:30	<a href="#">BRYAN SERRACIN SANCHEZ</a>	GEOTRAESA CONSTRUCTORA GEOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el **CONSORCIO GT-TRAESA VENTANAS** interpone recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000016-0000200001, promovida por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, en adelante la CNFL, para la contratación del servicio de mano de obra, maquinaria y materiales para el reforzamiento estructural y obras de estabilización en la planta hidroeléctrica Ventanas.

II.- Que mediante autos No. 8052025000000393 y 8052025000000409 del veinte y veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dichos requerimientos fueron atendidos mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación previsto en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000485 de las quince horas cincuenta y tres minutos del día cinco de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la CNFL y el CONSORCIO IGV, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por el consorcio apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000559 de las catorce horas veintiún minutos del catorce de marzo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al consorcio apelante, a efecto que se refiera a los argumentos que en su contra señaló el consorcio adjudicatario en su respuesta a la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por el consorcio apelante mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

V.- Que mediante auto No. 8052025000000792 de las doce horas treinta y tres minutos del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.

VI.- Que según lo establecido en el artículo 160 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de atención de la impugnación, se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000183 - GEOTRAESA CONSTRUCTORA GEOTECNICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:**

**a) SOBRE LA NORMATIVA APLICADA COMO REGLAS PARA RESOLVER LA PRESENTE IMPUGNACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR LA SALA CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 22483:** en este caso específico, la presente impugnación corresponde a la CNFL, empresa constituida por el Instituto Nacional de Electricidad, en adelante ICE -empresa pública no estatal-, según lo establecido en el artículo 5, inciso b) de la Ley N. 8660 denominada "*Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones*".

Ahora bien, en virtud de la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), No. 9986 y su Reglamento (en adelante RLGCP) a partir del 1 de diciembre del 2022, en su artículo 135 se dispone entre las derogatorias la Ley No. 8660, específicamente con respecto a sus artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29; mismos que disponían un régimen especial de compras públicas para el ICE y la exclusión de sus empresas de la Ley de Contratación Administrativa.

No obstante, el Sindicato de Ingenieros del ICE, mediante el expediente No. 23-007251-0007-CO plantea una acción de inconstitucional contra los artículos 1, 2, 68, 69, 70, 134 inciso d) y 135 inciso c) de la LGCP. Lo anterior por cuanto se considera que dicha normativa se opone al contenido del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos suscrito por Costa Rica.

Ahora bien, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución No. 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024 **declaró con lugar** la acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos antes mencionados de la LGCP. Con tal resolución constitucional se excluye al ICE y sus empresas de la aplicación de la LGCP y nuevamente recobra vigencia el régimen especial de contratación pública dispuesto previamente para el ICE en la Ley No. 8660 y su Reglamento, aunado a la exclusión de la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa para sus empresas.

En ese particular es importante precisar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley No. 8660 se dispone la aplicación supletoria de la derogada Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a dicha Ley (Ley No. 8660 y su Reglamento). En ese sentido, debe entenderse que tal supletoriedad se encuentra referida actualmente a la LGCP y su Reglamento, la cual es la normativa vigente en materia de compras públicas.

A partir de lo anterior, con respecto a las empresas del ICE -entre las cuales se encuentra la CNFL- resulta importante resolver la interrogante sobre el ordenamiento jurídico aplicable para atender una impugnación incoada contra sus pliegos de condiciones y actos finales de un concurso de compra pública; lo anterior por cuanto la Ley No. 8660 y su Reglamento es específica en que su aplicación es exclusiva para el ICE, pero según igualmente dichas empresas se encuentran excluidas -hoy día- de la regulación prevista en la LGCP (según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley No. 8660).

Ante dicha disyuntiva, está Contraloría General planteó una adición y aclaración contra la resolución del Tribunal Constitucional, enfocado en las dudas que surgen con la vigencia del régimen de contratación pública previsto para el ICE y sus empresas a partir de la resolución No. 22483; principalmente para este caso, en el sentido sí resultaría aplicable las mismas reglas al ICE y sus empresas, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley No. 8660. Lo anterior, en el sentido de dimensionar la resolución para entender sí a las empresas del ICE le aplican los plazos de interposición y resolución previstos en el artículo 26 de la Ley No. 8660 o el plazo único que tiene la LGCP.

En el presente caso, la adición y aclaración presentada ante el Tribunal Constitucional se resuelve mediante la resolución No. 05944-2025 de las 9:20 horas del 26 de febrero de 2025, en la cual se adiciona el voto No. 2024-22483, en cuanto a que el régimen especial de contratación pública dispuesto en la Ley No. 8660 recobra adicionalmente la vigencia del artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa -únicamente para el caso del ICE-, pero no define en forma concreta las reglas para la atención de los recursos de objeción y apelación para sus empresas.

En ese sentido, dado que le corresponde a la Contraloría General el ejercicio de sus competencias en materia de la Hacienda Pública, se analizan los alcances de ambas resoluciones de la Sala Constitucional, a efecto de definir el régimen recursivo aplicable para las empresas del ICE; ello por cuanto el artículo 20 de la Ley No. 8660 solamente las excluye de la Ley de Contratación Administrativa -hoy LGCP- pero sin regularse los alcances del régimen de contratación pública aplicable para el conocimiento de sus impugnaciones contra el pliego cartelario y sus actos finales de cada concurso.

Así las cosas, en razón que esta Contraloría General puede fiscalizar y garantizar el respeto a los principios de contratación pública en todas las contrataciones que se realicen con fondos públicos -principios que son de rango constitucional y derivados del artículo 182 de la Constitución Política-, se emitió la resolución No. R-DCP-SICOP-00411-2025; misma que dispone la normativa aplicable para las empresas del ICE, en cuanto a los plazos de atención de los recursos de objeción y apelación, definiendo que se seguirán las reglas de la LGCP y su Reglamento para su trámite.

No obstante, ante la necesidad de la División de otorgar la audiencia inicial del presente caso -misma que se otorgó a las 15:53 horas del 5 de marzo de 2025-, se tomó la decisión de utilizar los plazos previstos para las impugnaciones del acto final, según lo regulado en la Ley No. 8660

y su Reglamento; **siendo este un caso aislado**, por cuanto se encontraba precisamente delimitando los efectos de la resolución de aclaración que luego fue abordada en la resolución No. R-DCP-SICOP-00411-2025. (Apartado [4. Información del acto final], en cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR" consultar recurso No. 8122025000000183, ingresar en "4. Listado de autos" consultar en "8052025000000485").

Lo anterior significa que a partir de la emisión de la resolución anterior, las reglas para conocer las impugnaciones en materia de compras públicas de las empresas del ICE corresponden al plazo único previsto en la LGCP; ello a efecto de solventar el vacío normativo, con respecto a la atención de los recursos de objeción y apelación de dichas empresas. Vale la pena señalar que tal armonización de la normativa aplicable para el conocimiento de las impugnaciones del pliego de condiciones y el acto final de adjudicación, desierto e infructuoso de las compras públicas de las empresas del ICE bajo las reglas de la LGCP y su Reglamento, no resultan aplicables para los temas de fondo que se discutan en dichos mecanismos recursivos; ello dado que el ICE ha emitido el Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del ICE, y en atención a su artículo No. 3, en lo no dispuesto en dicha normativa, resultan aplicables los principios de contratación pública.

**b) Sobre la imposibilidad de las partes para ampliar argumentos fuera de la presentación del recurso de apelación:** en ese sentido, es importante aclararle a los recurrentes que las disposiciones normativas previstas para el recurso de apelación no prevén la incorporación de nuevos argumentos o incluso prueba adicional que no haya sido presentada en el momento procesal oportuno y siguiendo las pautas del procedimiento de impugnación del acto final y los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal.

Lo anterior aplicado para el caso en estudio, implica que las partes deben haber acreditado cualquier nuevo argumento en contra de los adjudicatarios o incluso terceros con un mejor derecho para potenciarse readjudicatarios del concurso, dentro del plazo previsto para impugnar, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP.

Bajo ese análisis, en el caso del consorcio apelante señaló en la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, a efecto que se refiriera a los argumentos que contra su propuesta plantea el consorcio adjudicatario lo siguiente: a) sus observaciones sobre la respuesta de la audiencia inicial presentada por el adjudicatario y, b) adicional al supuesto incumplimiento que señaló contra el personal del adjudicatario en la gestión ambiental y la seguridad y salud, que debe entenderse que dicha manifestación igualmente corresponde a la profesional a cargo de seguridad y salud, Ingeniera Myriam Zamora Hidalgo -aspecto que en su impugnación no identificó puntualmente a cada uno de los profesionales que consideraba han incumplido con la experiencia mínima requerida en las bases del concurso-, ampliando su impugnación. (Apartado [4. Información del acto final], en cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR" consultar recurso No. 8122025000000183").

En este sentido, nótese que tales argumentos han debido constar **desde su escrito de impugnación**, por cuanto el ordenamiento jurídico previsto en materia de contratación pública no permite nuevos señalamientos o bien elementos adicionales a los consignados en el recurso de apelación; siendo que en el presente caso lo consignado por el recurrente corresponden a manifestaciones adicionales tendientes a pretender demostrar el incumplimiento del adjudicatario, en virtud de la falta de experiencia del profesional experto requerido en las bases del concurso, según la verificación que realizó a la experiencia mínima requerida. Dichas manifestaciones son adicionales a su recurso de apelación, razón por la cual han sido presentadas en forma tardía, dado que en su impugnación, su redacción no era congruente con el alcance del incumplimiento señalado. Por ende, no puede pretender el apelante, mediante una audiencia especial otorgada para otro fin, utilizar esa gestión para acreditar mayores razonamientos contra los incumplimientos señalados contra el consorcio adjudicatario, en un escrito diferente a su recurso de apelación.

En razón de lo anterior, se concluye que la ampliación de los argumentos del recurso de apelación por parte del consorcio apelante, devienen en extemporáneos y por ende se **rechazan de plano** en todos sus extremos; ello en la medida que el apelante tuvo la oportunidad procesal de exponer todos los razonamientos necesarios para pretender demostrar la inelegibilidad en contra del adjudicatario con la interposición de su recurso de apelación.

**c) Sobre la temeridad alegada por el adjudicatario en contra del recurso de apelación interpuesto por el consorcio apelante GT-TRAESA VENTANAS:**

Considera el adjudicatario que el recurso de apelación presentado por el apelante contra la adjudicación del concurso es temerario, según lo dispuesto en el artículo 93 de la LGCP; aspecto que requiere sea así declarado por la Contraloría General.

Menciona que los argumentos expuestos en dicha impugnación son un abuso de su derecho de defensa, dado que únicamente buscan retrasar el proceso, han sido interpuestos de mala fe, aunado que el recurso de apelación se encuentra sin fundamentación y alejado de la realidad, razón por la cual peticiona la imposición de la multa respectiva.

**Criterio de la División:** en el caso bajo estudio, el adjudicatario señala la temeridad del recurso de apelación incoado en contra del acto final del concurso, alegando falta de fundamentación en los argumentos del apelante y que su intención es retrasar la satisfacción de la necesidad pública de la CNFL; misma que requiere esas obras constructivas para continuar con la producción de energía eléctrica.

Así las cosas, en primer lugar, según lo señalado en el inciso a) anterior, este procedimiento se tramita bajo la normativa de la Ley No. 8660 denominada "*Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones*" y su Reglamento en cuanto a las reglas para la atención de los recursos de impugnación y para el trámite de fondo se aplica lo previsto en el Reglamento para los procesos de contratación de las empresas del ICE y en lo no expresamente regulado, los principios de contratación pública.

En ese sentido, observa este órgano contralor que la figura de la temeridad de los recursos de apelación u objeción regulada en el artículo 93 de la LGCP, no se encuentra en el ordenamiento jurídico aplicable para la resolución de la presente impugnación.

Por ende, adicional a la falta de una disposición normativa que permita la declaratoria de temeridad de un recurso de apelación, es importante señalar que los argumentos antes mencionados como las razones por las cuales un recurso puede considerarse temerario no han sido debidamente fundamentados por el adjudicatario; ello aún en el caso que resultara aplicable dicha figura, en forma supletoria. En ese sentido, en el caso no se aprecia que exista un abuso de derecho que configure una impugnación abiertamente infundada o con ánimo dilatorio, ni que se haya acreditado mala fe en el ejercicio del derecho; toda vez que incluso como se verá se ha requerido realizar un análisis de los argumentos planteados.

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO GT-TRAESA VENTANAS: sobre el condicionamiento del plazo de entrega y la ejecución de las obras:** en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 158 inciso b) del **Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones**, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación del apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, el consorcio apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que la propuesta del consorcio adjudicatario es inelegible; ello por cuanto en sede administrativa ambas partes han sido declaradas elegibles por parte de la Administración.

En caso de tenerse por acreditada la inelegibilidad del consorcio adjudicatario, el consorcio apelante señala que demuestra su condición de potencial readjudicatario del concurso; ello por cuanto sería la única propuesta elegible del concurso. Así las cosas, en la audiencia inicial el consorcio adjudicatario le realiza señalamientos contra su elegibilidad, dentro de los cuáles se cita el siguiente posible incumplimiento:

El **CONSORCIO IGV** señala que en la respuesta de la audiencia inicial que el consorcio apelante ofertó un plazo de entrega diferente al exigido en el pliego de condiciones o uno ambiguo. Menciona que es un elemento esencial del contrato, asociado a la urgente atención de las necesidades públicas de la Administración. Asimismo menciona que el propio recurrente señaló que el plazo de entrega no es posible de cumplir, reconociendo su incapacidad de asumir las obligaciones del contrato e incluso condiciona la realización de las obras en caso de resultar el futuro contratista del concurso, en el sentido de ejecutar las mismas en verano; concluyendo que todo eso transgrede el principio de igualdad.

El **CONSORCIO GT-TRAESA VENTANAS** argumenta sobre los supuestos incumplimientos expuestos por parte del adjudicatario en contra su propuesta no resultan válidos, dado que la misma fue declarada elegible por la CNFL e igualmente dicha empresa no hace ninguna referencia al momento de contestar la audiencia inicial en ese sentido. Menciona que con la sola presentación de su plica, aceptó ejecutar el proyecto en los términos del pliego de condiciones, según lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública.

A la **CNFL** en virtud de la normativa aplicada para el trámite de la presente impugnación, no se le otorgó audiencia especial sobre la respuesta del consorcio adjudicatario; no obstante, en su respuesta a la audiencia inicial, solicita el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

**Criterio de la División:** para la resolución del presente caso es necesario precisar que la CNFL promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000016-0000200001 con el objeto de contratar los servicios de mano de obra, maquinaria y materiales para el reforzamiento estructural y obras de estabilización en la Planta Hidroeléctrica Ventanas.

En el presente caso, durante el acto de apertura de ofertas previsto para las **08:10** horas del día **12 de noviembre de 2024**, se presentaron las propuestas de los siguientes oferentes: **a)** oferta No. 1 del Consorcio IGV y, **b)** oferta No. 2 del Consorcio GT-TRAESA VENTANAS.

Una vez efectuada la fase de estudio de las ofertas, la CNFL señaló mediante el documento denominado *“Recomendación de Adjudicación del Administrador de Contrato”*, en lo que interesa que: *“IV. RECOMENDACIÓN DE ADJUDICACIÓN: / Una vez agotada la etapa de saneamiento y corrección de cualquier aspecto subsanable de las ofertas y comprobado exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, técnicos y financieros, yo Yeison Caderón Montero, Administrador de Contrato de la presente licitación, recomiendo su adjudicación de la siguiente manera: / (...) /*

<b>A:</b>	<b>CONSORCIO IGV</b>
<b>Oferta No., SICOP</b>	2
<b>Posición No., SICOP</b>	1
<b>Representante</b>	Danilo Andrés Jimenez (sic) Ugalde
<b>Suministro</b>	Servicio de Mano de obra, maquinaria y materiales para el reforzamiento estructural y obras de estabilización en la Planta Hidroeléctrica Ventanas
<b>Tiempo de entrega (...)</b>	El servicio iniciará una vez el Administrador del Contrato genere la Orden de Inicio del Servicio por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas. El servicio deberá ser entregado a satisfacción 60 días hábiles después de haber iniciado el mismo

(Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Acto final”, ingresar en [Acto final] en “Aprobación del Acto Final” en “Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 12/02/2025 13:57)” ingresar en [2. Archivo adjunto] en “Recomendación de Adjudicación del AC P.H.V (4).pdf (301.9 KB))

De conformidad con lo anterior, el consorcio apelante presenta recurso de apelación, señalando una serie de incumplimientos contra el consorcio adjudicatario para probar su inelegibilidad; misma oportunidad que aprovecha el consorcio adjudicatario, quien en la respuesta a la audiencia inicial, expone una serie de supuestos incumplimientos que afectarían la elegibilidad del recurrente, entre los cuáles se encuentra el condicionamiento en el plazo de entrega ofrecido para la ejecución de las obras, aunado a la fecha prevista para el inicio de las mismas.

Visto lo anterior, es necesario revisar qué dispone el pliego de condiciones sobre el plazo de entrega e inicio de labores que se discute por el adjudicatario contra la propuesta del apelante, a efecto de determinar si el recurrente cuenta con la potencialidad de resultar readjudicatario del concurso o bien adolece de la legitimación para incoar la presente impugnación.

Así las cosas, el pliego cartelario establece con respecto al plazo de entrega e inicio de labores en lo que interesa que: *"31. TIEMPO DE INICIO Y ENTREGA DEL SERVICIO / El servicio iniciará una vez el Administrador del Contrato genere la Orden de Inicio del Servicio por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas. El servicio deberá ser entregado a satisfacción 60 días hábiles después de haber iniciado el mismo."* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "2 Documentos del Pliego de condiciones - ANEXO 1 Pliego de condiciones P.H.V.pdf (0.86 MB)"..

De esa disposición del pliego cartelario se resalta que la Administración requiere las labores en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir del inicio de labores. En dicha disposición, si bien es cierto no se aprecia un plazo específico de inicio de labores, dicho acto debe señalarse en un plazo prudencial, computado a partir que el contrato cuente con los requisitos de eficacia requeridos para su ejecución -refrendo contralor o interno según corresponda-; aspecto que no puede ser omitido por la CNFL, por cuanto el retraso en el otorgamiento de la fecha de inicio de la ejecución contractual implica desatender una obligación de la Administración, con la cual transgrede los principios de eficacia, buena fe y transparencia.

Ahora bien, con respecto a lo que manifestó el consorcio apelante en su propuesta -a pesar de corresponder a condiciones invariables del concurso- se resalta lo siguiente: *"El plazo para la ejecución del proyecto es de: 75 (setenta y cinco) días hábiles (días de trabajo de lunes a viernes, tal y como se indica en el Pliego de Condiciones). / No incluye días no laborales por malas condiciones climáticas, o aumento del cauce del río. El Pliego de Condiciones solicita que el servicio debe ser entregado a satisfacción 60 días hábiles después de haber iniciado el mismo. Este plazo es muy corto para la elaboración de todas las obras. No obstante, se realizó una optimización del plazo incluyendo, en los sectores donde el espacio lo permite, dos frentes de trabajo. Por lo tanto, el plazo de GT CONSTRUCTORA GEOTÉCNICA nuestra oferta corresponde a lo constructivamente posible, pero no menor a 60 días hábiles"*. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 2 CONSORCIO GT-TRAESA VENTANAS, ingresar por "Consulta de ofertas", en "Consultar oferta base" "1 Oferta\_Conсорcio GT-TRAESA\_Ventanas.zip").

Ante dicha manifestación, observa este órgano contralor que el plazo de entrega ofrecido por el recurrente es de 75 días hábiles; señalando que el plazo de entrega propuesto en el pliego de condiciones consolidado es muy reducido para ejecutar las labores constructivas y en otra parte dispone que en lo *"constructivamente posible"*, dicho plazo no será menor a 60 días hábiles. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 2 CONSORCIO GT-TRAESA VENTANAS, ingresar por "Consulta de ofertas", en "Consultar oferta base" "1 Oferta\_Conсорcio GT-TRAESA\_Ventanas.zip")

Asimismo, en cuanto al inicio de las labores constructivas, el consorcio apelante también señala algunas consideraciones con respecto al cumplimiento de tal actividad, disponiendo al respecto en lo que interesa que: *"Según se conversó en la visita al sitio, realizada en día 11 de octubre del 2024 a las 8 am, las labores del objeto de contratación, por su complejidad, deben realizarse en verano, ya que es en esta época del año donde la presencia de agua en el río es casi nula, permitiendo así un espacio seguro para la ejecución de los trabajos. Sin embargo, en el Anexo 2 adjunto en el expediente electrónico en SICOP, se establece un Cronograma de actividades, donde la finalización de la Formalización Contractual es hasta el 12 de marzo del 2025 y no hay una fecha de orden de inicio establecida, es decir, se puede interpretar del cronograma que los labores empezarán como mucho a finales de marzo, y prácticamente en ese momento, ya estamos en época de invierno. Ante esto, se solicitó definir cómo se procede en este aspecto con las obras a realizar, cuál es el procedimiento a seguir si el cauce del río impide la realización de las obras por iniciar a principios del invierno, cuál es el procedimiento a seguir si antes de finalizar las obras el cauce del río aumenta y se deben detener las labores, y la respuesta no es clara para poder realizar todas las obras. Por lo tanto, nuestra oferta contempla que las obras se realizarán únicamente en época de verano, y en caso de que por lluvias y/o el aumento del cauce del río se deban detener las labores, la CNFL debe reconocer todos los costos asociados (insumos, imprevistos, materiales, tiempos muertos, entre otros)".* (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en la Posición 2 CONSORCIO GT-TRAESA VENTANAS, ingresar por "Consulta de ofertas", en "Consultar oferta base" "1 Oferta\_Conсорcio GT-TRAESA\_Ventanas.zip").

Nótese, que el apelante señala que el inicio de labores en caso de resultar adjudicatario del concurso debe disponerse -en su caso- en verano, imponiendo con ello a la Administración sus condiciones para el comienzo de la ejecución de las labores a un momento determinado, siendo un condicionamiento a las reglas cartelarias del concurso -condiciones invariables- previstas para dicha actividad.

Así las cosas, observa este órgano contralor que el consorcio apelante ha ofertado un plazo de entrega contrario al pliego de condiciones, disponiendo que corresponde a 75 días hábiles -siendo que el máximo permitido son 60 días hábiles-; aspecto que se acusa por parte del adjudicatario, como un incumplimiento a las bases del concurso. En ese mismo sentido, se aprecia que el apelante presta a confusión a las partes, dado que señala que el plazo previsto en el concurso resulta insuficiente para asumir la obra pero que en lo *"constructivamente posible"* podrá realizarlo en un plazo no menor a 60 días hábiles; aspecto que genera una incerteza adicional, en cuanto a lo que puede esperar la CNFL en caso de resultar readjudicatario del concurso el recurrente.

En ese mismo sentido, no puede ser considerado válido el actuar del consorcio apelante, en el sentido de manifestar que no entendió bien los acuerdos adoptados en la visita al sitio -mismos que no forman parte de la redacción final del pliego de condiciones consolidado- y por ende, su ejecución contractual en caso de resultar elegido como el futuro contratista del concurso, deberá iniciarse en los términos previstos en su propuesta -en verano-; ello cuando es obligación de la Administración comunicar el inicio de labores en días posteriores al cumplimiento de los requisitos de eficacia requeridos para que el contrato pueda empezar a surtir efectos jurídicos.

Asimismo es importante precisar que este órgano contralor otorgó una audiencia especial al consorcio apelante para que presentará sus argumentos y prueba pertinente contra dichos incumplimientos, siendo que su ejercicio de defensa fue señalar únicamente que la CNFL lo había declarado elegible y que en su audiencia inicial no había señalado ninguna mención al respecto. (Apartado [4. Información del acto final], en cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR" consultar recurso No. 812202500000183, ingresar en "4. Listado de autos" consultar en "805202500000559").

No obstante, considera este órgano contralor que el consorcio apelante omitió acreditar con su audiencia especial, las explicaciones de cómo el plazo de entrega y el inicio de labores no han sido condicionadas en su propuesta, incorporando la prueba pertinente para demostrar que se ajusta al pliego cartelario. En este sentido, el apelante ha debido demostrar por ejemplo cómo su plan de trabajo para las obras no alcanzan los 75 días hábiles que señaló como plazo de entrega sino los 60 días hábiles exigido en las bases del concurso; cómo su propuesta ha sido estructurada para iniciar labores a partir de la orden de inicio otorgada por la Administración en cualquier momento del año.

Asimismo, es importante mencionar que el pliego de condiciones se ha consolidado y el apelante no ejerció el mecanismo recursivo contra dicho documento, a efecto de demostrar que el plazo de entrega y el inicio de labores limitaban la participación al concurso o significaban mayores costos para la CNFL.

En ese orden de ideas, el apelante pudo impugnar el pliego de condiciones, demostrando que el plazo de 60 días hábiles no era posible cumplirlo; ello acreditando el rendimiento de las horas/hombres laborales en el proyecto y el alcance del objeto contractual, aunado a los mayores costos que tendría que asumirse por parte de la CNFL, en caso de mantener incólume ese elemento esencial del concurso (plazo de entrega).

Asimismo, ha podido acreditar mediante criterio técnico, cómo las obras constructivas no pueden ser ejecutadas únicamente en verano; para ello pudo demostrar que incluso en caso de otorgar la orden de inicio en este mes, no es posible realizar las labores, siendo necesario demostrar las particularidades de la obra y la imposibilidad material de trabajar con un determinado caudal del río; aspecto que pudo ser valorado por este órgano contralor en atención al recurso de objeción.

Es importante precisar que el apelante no impugnó el pliego de condiciones, siendo su decisión ante la literalidad del pliego de condiciones, **condicionar** las bases del concurso en su propuesta. Así las cosas, en este caso este órgano contralor considera que los condicionantes expuestos por el apelante en su propuesta genera una incerteza para la CNFL con respecto a la ejecución contractual; ello por cuanto su propuesta se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones específicas dispuestas como vinculantes, a efecto que pueda asumir el cumplimiento del objeto contractual; en otras palabras, para satisfacer la necesidad de la Administración, el plazo de entrega se encuentra sujeto a ciertas condiciones como un plazo de entrega de 75 días hábiles y en lo "*constructivamente posible*" supuestamente a otro plazo; ello sin considerar que no se define qué se entiende por "*constructivamente posible*", así como disponer que las labores serían ejecutadas únicamente en el verano.

Nótese que el recurrente introduce un elemento de incertidumbre que no permite determinar el ajuste a las bases del concurso, siendo que depende de un mayor plazo de entrega, condicionado a que las obras inicien hasta el verano; aspectos que únicamente demuestran que el consorcio apelante pretende proteger sus intereses particulares por encima del interés público que rige la necesidad promovida por la CNFL, con lo cuál la entrega definitiva de las obras y el inicio de labores son un plazo incierto para todas las partes.

Un aspecto medular que debe resaltarse en el presente caso, es que las reglas cartelarias han sido redactadas de manera clara, precisa y sin ambigüedades, razón por la cual las manifestaciones de voluntad del recurrente no se originan por malentendidos o confusión del pliego de condiciones; siendo que las mismas se consolidaron ante la inercia del recurrente para objetarlas en forma oportuna, en caso de considerarlas una limitante para su participación en el concurso. De esa forma, en el presente caso, este órgano contralor concluye que la propuesta del apelante condiciona el plazo de entrega e inicio de ejecución de las obras constructivas con lo cual se transgreden los siguientes principios de igualdad y transparencia.

En consecuencia, se **declara sin lugar** el recurso de apelación, por cuanto el apelante presenta una oferta condicionada, lo cual en caso de admitirse implicaría asumir un riesgo adicional, en cuanto aceptar las estipulaciones del apelante -que incluso no es la oferta con menor precio-, dado que surge la probabilidad de que se no cumpla con la satisfacción de la necesidad o bien se cumpla con la incertidumbre -en el presente caso-, de la fecha exacta para el inicio y la conclusión de las obras.

En atención al principio de economía procesal, se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos alegados por el recurrente por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución; ello principalmente con respecto a los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, ante la falta de fundamentación y trascendencia de los argumentos con respecto a dicha propuesta.

## 5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/05/2025 09:56	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/05/2025 12:22	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/05/2025 14:10	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/05/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00771-2025	<b>Fecha notificación</b>	09/05/2025 16:37